

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 6 AL 10 DE JULIO DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1029/2026, DE 25 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9033/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 16/06/2026

Materia: Derecho de sucesiones. Repudiación de la herencia, sustitución vulgar y legítimas. Artículo 985.II del Código Civil.

«La testadora legó los tercios de mejora y libre disposición de su herencia por partes iguales a sus hijos G y M. En el remanente (es decir, en la legítima estricta) instituyó herederos por partes iguales a sus dos hijos y a los tres hijos de J (el hijo premuerto). También previó para todos ellos la sustitución vulgar por sus respectivos descendientes. Literalmente, se dice en el testamento que «tanto en el legado como la institución de herederos».

No se discute que, como consecuencia de la renuncia total por parte de G y M a la herencia de su madre, en la parte libre juega la sustitución a favor de los descendientes de los renunciantes, de acuerdo con la sustitución prevista por la testadora.

Por lo que se refiere a la mejora, puesto que la causante la atribuyó a G y a M, tampoco hay inconveniente en que sus descendientes les sustituyan, pues cabe disponer de la mejora a favor de los descendientes aunque no sean legitimarios del causante. Es decir, cabe mejorar a un nieto en vida de su padre (art. 823 CC), y eso es lo que habría venido a hacer la causante al asignar, por un lado, la mejora a sus dos hijos y, por otro, prever la sustitución por sus descendientes. El contador partidor así lo entendió y la recurrente no lo ha cuestionado.

Pero en cambio, por lo que se refiere a la legítima estricta, por aplicación del art. 985.II CC, tal como hemos expuesto, fue correcta la interpretación del contador partidor y tiene razón la recurrente. La parte de los repudiantes no corresponde a sus sustitutos, aunque sean sus descendientes, sino a sus colegitimarios.

Por lo demás, no se puede aceptar la tesis de los recurridos acerca de que, para cumplir la voluntad de la testadora que estableció la sustitución vulgar, a los hijos de los renunciantes les corresponde la cuota de legítima estricta repudiada, aunque sea por otro concepto. Esta posibilidad es discutida cuando el causante no imputa las instituciones que hace a proporciones determinadas de la herencia. Con carácter general, producida la renuncia de un legitimario, la interpretación de que, mediante la sustitución, el causante ha querido mejorar a los descendientes, se enfrenta a la admisibilidad o no de la mejora tácita. Se trata de una tesis polémica cuya aplicación en este caso, por lo demás, carece de todo sentido. La causante expresamente hizo un legado de los tercios de mejora y de libre disposición, por lo que en modo alguno puede hablarse de la posibilidad de dar a los sustitutos de los renunciantes por alguno de esos títulos lo que a los renunciantes les correspondía por legítima estricta, pues ya reciben por sustitución la parte libre y la mejora». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1040/2026, DE 30 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8496/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Contrato de custodia y administración de valores y/o activos financieros. Orden de adquisición de acciones y posterior canje por otras acciones de distinto banco. Falta de legitimación pasiva de la entidad financiera en el ejercicio de la acción de anulabilidad de la adquisición de los referidos valores. La entidad financiera demandada se limitó a intervenir como mera intermediaria en una operación de tal naturaleza en el mercado secundario bursátil. Inexistencia de incumplimiento contractual, desestimación de las acciones subsidiarias de resolución e indemnización de daños y perjuicios por inobservancia de las obligaciones convencionales.

«En el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante un contrato de asesoramiento en la inversión de productos financieros complejos, sino que la relación convencional que vincula a las partes es un contrato de custodia y administración de valores y/o activos financieros, que se aporta por los demandantes y es reconocido por la entidad demandada. No consta la comercialización de otros productos que no sean la adquisición de las acciones del Banco Pastor, el ulterior canje por acciones del Banco Popular, con las correspondientes órdenes de suscripción dadas por los actores, que concertaron dicho contrato con carácter solidario, mientras que el contrasplit es una operación a la que es ajeno el banco demandado y que comunicó a los actores.

Consta cómo, en ejecución de dicho contrato, se fue informando periódicamente a los demandantes sobre la cotización de las acciones y su valor en el mercado bursátil. Los riesgos de la operación, que finalizaron con la pérdida de la inversión, no pueden extenderse a la entidad demandada, que se limitó a intervenir como mera comisionista o intermediaria para la adquisición de las acciones en la bolsa, y los riesgos que supone la cotización son conocidos por quienes optan voluntariamente por invertir en tal mercado, lo que forma parte de la cultura media. Nada se dice por las sentencias de instancia, como hecho probado, que fuera la demandada la que aconsejara a los actores la compra de tales acciones por sus buenas expectativas de mercado». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1036/2026, DE 26 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6287/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 09/06/2026

Materia: Responsabilidad médica. Acción en reclamación de daños y perjuicios sufridos por supuesto retraso en el diagnóstico de un cáncer y consiguiente pérdida de oportunidad. La responsabilidad civil médica proviene de la infracción de la *lex artis ad hoc* en el desempeño de la obligación de medios que les incumbe, propio de las obligaciones de máximo esfuerzo y que, en lo que se refiere al diagnóstico, exige la adopción por el facultativo de todas las pruebas necesarias y a su disposición para lograr un diagnóstico adecuado. Carga de la carga de la prueba sobre la existencia de un retraso.

«En el presente caso, la falta de la diligencia debida o incumplimiento de la lex artis consistiría en que, pese a conocer la existencia de «un quiste mamario que ha aumentado» y, a pesar de ser la tercera visita de la actora en el plazo de tres meses, el demandado Sr. M no realizó ni prescribió las pruebas necesarias y a su disposición para descartar la malignidad de las lesiones, esto es, no efectuó por sí mismo una exploración mamaria ni acordó la práctica de una biopsia, sino que se limitó a prescribir una ecografía para meses después [...]

En estas condiciones, de acuerdo con la secuencia fáctica fijada en la sentencia de apelación, no se observa en el demandado una falta de la diligencia debida por no practicar todas las pruebas necesarias para descartar que se tratara de una lesión maligna. Solicitó la que, en atención a las concretas circunstancias concurrentes, se considera procedente conforme a la lex artis, sin que el hecho de que el tumor aumentara de tamaño (lo que el Dr. M no podía constatar por sí al carecer de referencia previa) o que la paciente tuviera antecedentes familiares con cáncer, justifique acudir directamente a la práctica de una biopsia, máxime cuando en las dos primeras ecografías se diagnosticó la lesión como tumor benigno». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

4.- SENTENCIA 1039/2026, DE 29 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5050/2025

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Juicio sumario de desahucio por falta de pago (art. 444.1 LEC). La configuración del juicio sumario no permite introducir, a través de la contestación a la demanda, alegaciones diferentes del pago de las rentas o de las circunstancias de la enervación.

«La razón por la que la audiencia provincial ha desestimado la demanda se circunscribe a la alegada complejidad que introdujo en el procedimiento la alegación del demandado acerca del intento de ejercicio de la opción de compra, alegación que no era admisible en el proceso sumario. Ese intento de ejercitar la opción de compra habría tenido lugar, en todo caso, en una fecha muy posterior a la de la demanda, por lo que, cuando esta se presentó, el demandado no podía tener otra condición que la propia de un arrendatario que, consciente de que llevaba varios años sin pagar la renta, sabía que podía ser demandado, bien por la vía del juicio sumario, bien por el juicio verbal de desahucio con acción acumulada de reclamación de rentas, que habría permitido ensanchar los términos del debate.

6. En realidad, el efecto de la complejidad que puede suponer para la resolución definitiva del conflicto existente entre las partes el intento de ejercicio de la opción de compra, cuando el arrendatario ya había incurrido mucho tiempo atrás en un incumplimiento del contrato de arrendamiento concebido en la ley como causa de resolución del mismo, debe ser tratado en el juicio declarativo ordinario promovido por el propio arrendatario, pero no puede impedir que el juicio sumario se tramite tal y como lo diseña la ley. Nos remitimos a la doctrina jurisprudencial expuesta en el fundamento anterior sobre la constitucionalidad, el ámbito y los efectos del juicio sumario de desahucio por falta de pago.

Tenemos también en cuenta que la tesis de la Audiencia neutralizaría de forma indebida la facultad del arrendador de acudir al proceso sumario de

desahucio, pues cualquier alegación medianamente fundada de complejidad en la relación negocial abocaría a la segura desestimación de la demanda, sin tener en cuenta que el juego de interconexión entre el juicio sumario y el eventual juicio declarativo provoca el desplazamiento de esa complejidad precisamente hacia el juicio declarativo, pero no impide que, si se acredita la falta de pago de la renta, como es el caso, la acción de desahucio pueda prosperar con el limitado efecto que tendrá la sentencia sin fuerza de cosa juzgada, es decir, con el riesgo de que la solución a la que se llegue en el juicio ordinario pueda revisar y revertir lo decidido en el juicio de desahucio». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1037/2026, DE 26 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8898/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 16/06/2026

Materia: Interpretación del art. 1152 CC. Las cláusulas penales tienen por objeto fijar las consecuencias de los incumplimientos contractuales por ellas contemplados.

«Una cláusula de este tipo, que incite o aliente una actuación conforme a lo pactado en el contrato o desmotive el incumplimiento, es perfectamente lícita, en un contexto ajeno al Derecho de consumo, siempre que respete los límites marcados por el art. 1255 CC, esto es, que no sea contraria a la ley, la moral o el orden público.

En este caso no solo es que no se aprecia que la cláusula incurra en el ámbito prohibido por el art. 1255 CC o que pueda estimarse contraria a los principios generales de buena fe, lealtad contractual o prohibición del abuso de derecho, o que entrañe una indemnización absolutamente desproporcionada en atención a las circunstancias concurrentes, sino que, como declara la sentencia de apelación, el pacto encuentra su fundamento en el interés de solventar los problemas económicos del CCF y garantizar el mantenimiento e identidad del club, y precisamente ese interés es el que justifica una notable reducción del precio de las acciones, como resulta de la comparativa entre la cantidad satisfecha a la hoy demandante y la percibida por su venta en 2019». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1074/2026, DE 2 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1413/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Contrato de arrendamiento para uso distinto (restaurante de alto standing). La arrendataria ejercita una acción de nulidad del contrato por error en el consentimiento (no se le informó sobre la situación física y jurídica del local), y, subsidiariamente, resolución por incumplimiento unilateral de la arrendadora, que reconviene e interesa la resolución del contrato por falta de pago de la renta.

«En el supuesto enjuiciado, la Audiencia rechaza la acción de nulidad relativa por error en el consentimiento, así como la subsidiaria de resolución contractual por incumplimiento unilateral de la arrendadora, que eran las

pretensiones formal y materialmente deducidas por la parte actora en su demanda.

Pero seguidamente declara la resolución del contrato por entender que concurre otra causa de resolución distinta de la invocada por la demandante y prevista en la estipulación décimo sexta del contrato, a saber, que «los organismos competentes no concedan las licencias administrativas necesarias para el inicio de la actividad de explotación del negocio en el LOCAL arrendado, antes del término de DOCE (12) meses a que hace referencia la Estipulación Tercera del presente contrato», que es lo que ha sucedido en el presente caso, ya que las licencias de obra y actividad para la instalación del restaurante no se obtuvieron en esos 12 meses previstos en el contrato, por lo que [c]abe acoger la resolución del contrato al amparo de esta estipulación».

De este modo, aunque en principio la Audiencia da respuesta de manera correcta a las cuestiones suscitadas, sin solución de continuidad se autoplantea una acción, también de resolución contractual, pero fundada en un motivo distinto, cual es la no obtención de las licencias y autorizaciones administrativas, también prevista en el contrato, pero no invocada por ninguna de las partes, y sobre la que, por tanto, no había girado la contradicción, pese a lo cual estima la acción, resuelve el contrato y condena a la demandada al pago de la fianza.

Ello supone una alteración de la causa de pedir, contraria a la previsión normativa contenida en el art. 281.1 LEC, de forma que la fundamentación de la Audiencia está desconectada de la realidad de lo actuado y debatido en el proceso (sentencias 180/2011, de 17 de marzo, 52/2018, de 1 de febrero, y 706/2021, de 19 de octubre), e incurre en el defecto de incongruencia denunciado en el motivo». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1083/2026, DE 3 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9218/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Derecho de propiedad. Acumulación de dos procedimientos. Acción reivindicatoria y acción declarativa. Arts.1473 CC y arts. 33 y 34 LH.

«En este caso, según los hechos acreditados en la instancia, las ventas de las fincas de los años 1972 y 2017 no fueron efectuadas por el mismo vendedor. En la primera vendió Leovigildo Diosdado Herrero y en la segunda vendieron sus hijos (los hermanos Diosdado del Caso). El caso, por tanto, no sería el del art. 1473 CC.

Los hijos de L se atribuyen la propiedad de las fincas a título de herencia, cuando su padre ya había transmitido la propiedad al comprador, su hermano G. En consecuencia, puesto que carecían de la titularidad dominical y del poder de disposición, los hermanos D no pudieron transmitir la propiedad de las fincas a su comprador, el Sr. R.

Cuestión diferente es que, frente a los herederos del comprador no inscrito que adquirió la propiedad de las fincas por tradición (art. 609.II CC) y que ejercieron una acción declarativa de propiedad acompañada de la pretensión de cancelación de su asiento (art. 38.II LH), el comprador hubiera podido quedar protegido por la fe pública registral (art. 34 LH), de haber concurrido sus requisitos, pero no es el caso.

En un supuesto semejante al que da pie a este recurso, la sentencia 625/2021, de 22 de junio, rechazó que se dieran los requisitos que exige el art. 34 LH para la adquisición a non domino de bienes inmuebles, por no haber adquirido el tercero de quien constaba en el Registro como titular actual del derecho, es decir, de quien según el Registro tenía el poder de disposición del derecho en cuestión. En esa sentencia se declara:

«La diferencia radica, pues, en el requisito de la previa inscripción en el momento de la adquisición, que no se cumplió en el caso de D.^a Maite porque, según la jurisprudencia y un autorizado sector de la doctrina científica, la finca debe estar inscrita a nombre del transmitente en el momento de su adquisición por el tercero, en definitiva a la fecha del contrato traslativo, sin que pueda subsanarse la omisión de este requisito por una inscripción a favor del transmitente posterior al contrato traslativo pero previa a la inscripción a favor del adquirente (SSTS 11-5-1909, 24-4-62 y 12-11-70); requisito cuya exigencia se justifica tanto por el tenor literal del art. 34 LH como por la protección que éste dispensa, básicamente fundada en el Registro, y, en fin, por el privilegio que para el tercer adquirente representa la tradición instrumental al margen de su efectiva posesión material de la finca».

La misma tesis ha sido reiterada por la sala en las sentencias 178/2015, de 10 de abril, y 621/2024, de 8 de mayo, en las que se ha dicho que el tercero no está protegido por el art. 34 LH, y falta el requisito de la previa inscripción exigido por este precepto cuando, como sucede en el caso que juzgamos, en el momento en que se otorga la escritura no estaba presentado en el Registro el título previo del transmitente.

No se trata de un planteamiento novedoso en el procedimiento. Ya desde la primera instancia los ahora recurridos han argumentado que el recurrente no adquirió del titular registral y ahora, en su oposición al recurso, reiterando esta alegación, hacen notar que en la escritura de compraventa la notaria hizo la advertencia de que el título de pertenencia de las fincas a los vendedores por título de herencia, en virtud de escritura autorizada por la misma notaria con el número anterior de protocolo, estaba pendiente de inscripción.

En suma, aunque procede corregir el criterio seguido por la audiencia provincial, a la vista de la jurisprudencia de esta sala, sin embargo, no se casará la sentencia por falta de efecto útil, en virtud de la doctrina de la equivalencia de resultados, conforme a la cual, carece de eficacia un recurso que no determine una alteración del fallo recurrido». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

Además, la sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada:

8.- SENTENCIA 1066/2026, DE 1 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5383/2019

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 24/06/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). La declaración de la falta de transparencia de la

cláusula es condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad, sobre la que nada se argumenta en casación (BBVA).

9.- SENTENCIA 1067/2026, DE 1 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6518/2019

Ponente: Excmá. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 24/06/2026

Materia: Préstamo hipotecario en el que se incorpora una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia (Unión de Créditos Inmobiliarios).

10.- SENTENCIA 1102/2026, DE 7 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6026/2018

Ponente: Excmá. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 30/06/2026

Materia: Préstamos hipotecarios que incorporan una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia. Estimación del recurso de casación de la entidad prestamista (Unión de Créditos Inmobiliarios).

11.- SENTENCIA 1076/2026, DE 2 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4553/2019

Ponente: Excmá. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 23/06/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Allanamiento de la entidad prestamista al recurso de casación de los prestatarios (Caixabank).

12.- SENTENCIA 1078/2026, DE 2 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6447/2019

Ponente: Excmá. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 24/06/2026

Materia: Préstamo hipotecario en el que se incorpora una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia (Unión de Créditos Inmobiliarios).

13.- SENTENCIA 1090/2026, DE 6 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5072/2019

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 23/06/2026

Materia: Préstamo hipotecario en el que se incorpora una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia (Unión de Créditos Inmobiliarios).

Julio 2026.